



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1712 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1379-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1379-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : SERVICENTRO SAPORO S.A.C.²
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON
GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHINCHA ALTA, PROVINCIA
DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1220-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 05 de febrero de 2015, la Oficina Desconcentrada de Ica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OD Ica**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de Servicentro Saporo S.A.C. (en adelante, **Servicentro Saporo**), ubicada en Carretera Panamericana Sur Km 199 Sub Lote 1, Sector Pago de Acequia Grande-Toma de Calas, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha y departamento de Ica. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) de fecha 05 de febrero de 2015, y en el Informe N° 002-2015-OEFA/OD-ICA-HID de fecha 31 de marzo de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Cabe indicar que mediante el Registro N° 87150-056-2010, de fecha de emisión 7 de julio de 2010, Servicentro Green Kawasaki S.A.C. fue el titular de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP materia de supervisión, en el cual se realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos⁴.
3. Posteriormente, mediante el Registro N° 87150-056-010917, de fecha de emisión 01 de setiembre de 2017, se advierte que Servicentro Saporo S.A.C. (en adelante, **Servicentro Saporo**) es titular actual de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP materia de supervisión⁵.
4. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 064-2016-OEFA/OD-ICA⁶ de fecha 21 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Ica analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Servicentro Saporo habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ REFERENCIA HT: E01-083842.

² Registro Único de Contribuyente N° 20601176280.

³ Anexo I.3 del archivo Informe de Supervisión N° 002-2015-OEFA/OD-ICA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

⁴ Anexo III.1 del archivo Informe de Supervisión N° 002-2015-OEFA/OD-ICA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

⁵ Conforme a la búsqueda realizada en la fecha de emisión de la presente Resolución Subdirectoral en el Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin:
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

⁶ Páginas 1 a 10 del Expediente.





5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1561-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 28 de mayo de 2018, notificada el 12 de junio 2018⁸, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos⁹ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 25 de junio de 2018¹⁰, Servicentro Saporo presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Folio 12 al 16 del expediente.

⁸ Folio 17 del expediente.

⁹ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹⁰ Registro N° 53893 del 25 de junio de 2018.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Servicentro Saporo no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

a) Análisis del hecho detectado

10. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Ica detectó que el administrado no realizó una adecuada segregación y clasificación de los residuos peligrosos y no peligrosos, conforme se señaló en el Informe de Supervisión¹².
11. En atención a ello, en el ITA¹³, la OD Ica concluyó que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos que genera en su Estación de Servicios antes de su disposición final.

b) Análisis de los descargos

12. En el escrito de descargos, presentado a la Resolución Subdirectoral, el administrado, señaló que cumple con el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a las siguientes vistas fotográficas que adjunta:



¹² Página 12 del archivo Informe de Supervisión N° 002-2015-OEFA/OD-ICA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

¹³ Folio 9 (reverso) del Expediente.



FOTOGRAFÍAS DE LOS CILINDROS PARA ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE SERVICENTRO SAPIRO S.A.

Fuente: Documento con Registro N° 53893 de fecha 25 de junio de 2018

- 13. Sobre el particular, en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





- 14. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Acta de Supervisión¹⁶ requirió al administrado subsanar el hecho detectado. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
- 15. Sin embargo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1561-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 12 de junio de 2018.
- 16. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

a) Probabilidad de Ocurrencia

- 17. Para el caso de no realizar un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que la Estación de Servicios no contaba con un contenedor para sus residuos sólidos peligrosos, se le asignó un **valor de 5** que corresponde a una probabilidad de **“Muy probable”**. Es así que, el hecho de no contar los recipientes de residuos peligrosos, persistirá diariamente hasta que se realice la implementación del adecuado acondicionamiento.

b) Gravedad de la consecuencia

- 18. Es preciso señalar que la Estación de Servicios se encuentra ubicado en Carretera Panamericana Sur Km 199 Sub Lote 1, Sector Pago de Acequia Grande-Toma de Calas, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha y departamento de Ica, el cual colinda con viviendas alejadas a la zona, que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos de la Estación de Servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno humano”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<u>Factor Cantidad</u>	<u>Factor Peligrosidad</u>
La estimación de generación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no superaría los 3 kg/semana, lo que equivale a menos de 1 ton/mes. En ese sentido se le asignó el valor de 1.	Por la característica intrínseca de los residuos sólidos acondicionados en los contenedores, se le asignaría un grado de peligrosidad bajo, razón por la que se generaría un daño leve y reversible. En tal sentido se asignó el valor de 1.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁶ Página 2 del Anexo I.3 del archivo Informe de Supervisión N° 002-2015-OEFA/OD-ICA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.





<p>Factor Extensión</p> <p>El inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y la dispersión de estos, podría generar un alcance de afectación no sería mayor a 500 m², razón por la cual se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas</p> <p>La estación de servicios se encuentra ubicado en una calle con mediana/bajo afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo (entre 5 y 49 personas). En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>
--	---

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) Cálculo del Riesgo

El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

Gravedad de la Consecuencia: 1

Probabilidad de Ocurrencia: 5

Riesgo: 5

Categoría: Riesgo Leve

Impacto: Incumplimiento Leve

Gravedad de la Consecuencia

Valor: 1

Descripción: Estación Humano

Probabilidad de Ocurrencia

Valor: 5

Descripción: Muy Probable: Se estima que ocurre de manera recurrente o diaria

Riesgo

Valor: 5

Categoría

Riesgo Leve

Impacto

Incumplimiento Leve

Gravedad de la Consecuencia

Valor	T ₁	m ₁	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	+1	+5	Mayor 20% y menor de 10%	Mayor 20% y menor de 10%

Probabilidad de Ocurrencia

Valor	Características del tipo de material	Grado de afectación
1	No Peligroso	Bajo
2	Defectuosos y reactivos	Bajo
3	Defectuosos y reactivos	Medio
4	Defectuosos y reactivos	Alto
5	Defectuosos y reactivos	Muy Alto

Extensión

Valor	Descripción	m ²	Km
1	Puntual	+ 500	Radio hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas

Valor	Descripción
1	Bajo
2	Entre 5 y 49
3	Entre 50 y 99
4	Entre 100 y 499
5	Entre 500 y 999

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

19. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un “valor de 5” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar un correcto acondicionamiento de residuos peligrosos, toda vez que el Estación de Servicios no contaba con un cilindro de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.
20. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS, en este extremo.**
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





22. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.

III.2. Hecho imputado N° 2: Servicentro Saporo no cuenta con los Registros de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.

a) Análisis del hecho detectado

23. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Ica detectó que el administrado no presentó los registros de generación de manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos del periodo 2014, conforme se señaló en el Informe de Supervisión¹⁷.
24. En atención a ello, en el ITA¹⁸, la OD Ica concluyó que el administrado no cuenta con los registros de generación de residuos sólidos del año 2014.

b) Análisis de los descargos

25. En el escrito de descargos, presentado a la Resolución Subdirectoral, el administrado, señaló que cuenta con el registro de generación de residuos sólidos desde el 28 de octubre de 2016 a la actualidad, adjuntando copia del mencionados registro¹⁹.
26. Sobre el particular, en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁷ Página 12 del archivo Informe de Supervisión N° 002-2015-OEFA/OD-ICA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

¹⁸ Folio 9 (reverso) del Expediente.

¹⁹ Página 3 al 26 del escrito con Registro N° 53893 del 25 de junio de 2018.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.





27. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la OD Ica, mediante Carta N° 008-2015-OEFA/OD-ICA notificada el 27 de enero de 2015²², requirió al administrado subsanar el hecho detectado en un plazo de cinco (5) días hábiles, evidenciándose de esta manera que en el presente caso se ha perdido el carácter voluntario de la acción posterior realizada por el administrado.
28. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
29. Del mismo modo, el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión²³, nos señala que los incumplimientos leves son aquellos que involucran un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
30. En esa línea, como la obligación de contar con Registro de Generación de residuos sólidos peligrosos constituye un compromiso de carácter formal que no implica necesariamente que el manejo de este tipo de residuos se haya realizado de manera inadecuada o cuya inobservancia pueda generar daño al ambiente, el presente incumplimiento califica como leve.
31. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS, en este extremo.**
32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²² Página 1 al 2- Anexo III.10 del archivo Informe de Supervisión N° 002-2015-OEFA/OD-ICA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

²³ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"





33. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SERVICENTRO SAPORO S.A.C.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **SERVICENTRO SAPORO S.A.C.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁴.

Artículo 3°.- Informar a **SERVICENTRO SAPORO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/ochm/yer

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)”

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

